

Reclamación nº 401/2026

Resolución nº 445/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa ACM TOOLS, S.L. (en adelante ACM) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado: “*Columnas inalámbricas*”, del expediente, “*Suministro de máquinas y complementos para el mantenimiento de vehículos en los C.O. EMT de MADRID (6 lotes)*”, referido al Lote nº 1, expediente 26/074/2, licitado por la mencionada empresa municipal, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 9 de julio de 2026 en el Perfil del Contratante de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT en adelante), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y dividido en 6 lotes.

El valor estimado del contrato es de 167.000 euros y el plazo de duración de cuatro meses.

A la presente licitación, al Lote nº 1, presentó oferta una empresa que no es la de la reclamante.

Segundo. - El 30 de julio de 2026 la representación legal de ACM presentó ante el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo con entrada en este Tribunal el mismo día, reclamación en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 7 de agosto de 2026, la entidad contratante remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), oponiéndose a la adopción de medidas cautelares.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por medidas provisionales 147/2026, adoptado por este Tribunal el 6 de agosto de 2026, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, este tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la

reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

La Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Madrid (EMT) es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de EMT tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. – Especial análisis requiere la legitimación del reclamante para interponer la presente reclamación.

La entidad contratante alega falta de legitimación de ACM.

Señala que el artículo 48 de la LCSP, en materia de legitimación establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. El recurrente no ha presentado oferta al Lote 1, por lo que carece de legitimación para la interposición del presente recurso.

Trae a colación nuestra Resolución 429/2021, de 17 de septiembre de 2021, en la que se indica que *“la legitimación de la mercantil para su consideración como potencial licitador no ha sido subsanada por ésta tras su requerimiento que debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por no quedar acreditada la posición de la recurrente como potencial licitador”*.

Así mismo cita nuestra Resolución 177/2026, de 16 de abril, establece que:

“solo están legitimados para recurrir los pliegos quienes han presentado oferta en la licitación después de interponer el recurso o bien, que, teniendo interés en participar en la licitación, no hayan podido presentar oferta porque los pliegos le impiden presentar ésta.

Corresponde, por tanto, al recurrente, alegar de forma expresa y explicar cuáles son las cláusulas impeditivas para la presentación de su oferta, en qué medida le impiden concurrir, y cómo la anulación o modificación del pliego le permitiría participar en la licitación. (...) en ninguno de los motivos del recurso se afirma que las cláusulas del pliego constituyan una barrera para su acceso a la licitación, ni que la empresa estuviera interesada en concurrir y no pudiera hacerlo, ni que exista una relación causal entre los defectos invocados y su imposibilidad de participar, de la que pueda derivarse un beneficio propio, en caso de estimación de sus pretensiones. (...)

Lo anterior, no permite a este Tribunal apreciar una afectación real o potencial en la esfera jurídica de la recurrente. El recurso se convierte, de este modo, en una defensa de la legalidad, carente del interés legítimo cualificado exigido por el artículo 48 LCSP. Y es que, a juicio de este Tribunal, la mera articulación de motivos de impugnación no supe la ausencia de alegación de interés legítimo, por lo que no se

dan en la persona de la recurrente, los presupuestos señalados para reconocerle la legitimación para interponer recurso contra los pliegos de la licitación.

En consecuencia, aun cuando el escrito articule motivos de impugnación de fondo, la ausencia de legitimación activa impide entrar en su examen, procediendo la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP”.

En el caso que nos ocupa, el perjuicio viene determinado, a juicio del reclamante, en que, al parecer, no podía presentar oferta al Lote nº1 por la exigencia de que las columnas inalámbricas soporten hasta 10.000 kg.

Trasladando la doctrina administrativa expuesta al caso que nos ocupa, ACM reconoce expresamente que son fabricantes de columnas inalámbricas, pero no explica por qué no pueden fabricar, si así fuera, columnas que soporten una carga de hasta 10 Tn, no justificando qué le ha impedido presentar oferta a esta licitación.

Vistas las alegaciones de la entidad contratante, procede pronunciarse sobre la legitimación del reclamante.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones (96/2026, de 19 de febrero y la 303/2025 de 30 de julio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación

activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el caso que nos ocupa, la reclamación se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Limitación del plazo para presentar ofertas a 11 días laborables.
- 2- Limitación en los productos a ofertar.
- 3- Operativa de Preguntas y Respuestas recogida en los pliegos.
- 4- Columnas Inalámbricas de 10.000 Kg / Marca: STERTIL KONI, considera suficiente por su experiencia, trabajar con columnas de 7,5 Tn o 8,5 Tn. para levantar dichos autobuses.

A la vista de la doctrina expuesta se debe admitir la legitimación para los motivos 2 y 4 que afectan a la prescripción técnica exigida que le impide presentar oferta.

Así mismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpone en tiempo y forma, pues los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el 9 de julio y fue interpuesta la reclamación ante este Tribunal el mismo día 30, dentro del plazo previsto de conformidad con el artículo 121.1 b) del RDLCE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

A pesar de ser un contrato de suministro público (procedimiento abierto), los productos a ofertar están bastante limitados:

En el punto 2 del PCT de detalla: marca, modelo y cantidad, sin muchas más especificaciones técnicas (por ejemplo, ninguna en el caso del Lote 1, columnas elevadoras) y, simplemente, indicando que se puede ofrecer un producto equivalente.

En el punto 3 del PCT de indica, en relación a los productos equivalentes: *“será obligatorio aportar la ficha técnica completa del producto, en la que se detallen sus características, prestaciones y certificaciones, con el fin de permitir su adecuada comparación y verificación respecto a las especificaciones requeridas”*.

Respecto a las Columnas Inalámbricas de 10.000 Kg / Marca: STERTIL KONI alega que estas columnas elevadoras están destinadas a trabajar en una cochera de autobuses. O sea, para levantar dichos autobuses (a veces mediante un juego de 4 o un juego de 6 columnas, alrededor de los autobuses). Su empresa es la principal suministradora de columnas inalámbricas de las cocheras de las empresas públicas que operan en el área metropolitana de Barcelona y, por su experiencia y por las licitaciones publicada por estas empresas, es suficiente trabajar con columnas de 7,5 Tn. o 8,5 Tn. para levantar dichos autobuses.

No entienden cómo se piden columnas de 10 Tn. ya que:

- No son necesarias para el trabajo al que estarán destinadas
- Limita el número de empresas que puedan presentarse al contrato público.
- Incrementa el coste de adquisición para la propia EMT Madrid

Añade que para el Lote nº 1 sólo se ha presentado una empresa (distribuidora de columnas STERTIL KONI en la España), hecho que demuestra las dificultades para otras empresas para presentarse a este lote debido a la falta de información técnica en el Pliego Técnico para poder analizar y cumplir el requisito detallado en el punto 2 del presente escrito.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

La entidad contratante se opone a la estimación de la reclamación en base a los siguientes argumentos:

Sobre las características de los productos a suministrar en el lote nº 1 señala:

El artículo 125.1 b) de la LCSP define las prescripciones técnicas en los siguientes términos:

“b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad”.

Apela, así mismo, al artículo 126 de la LCSP, relativo a las reglas para establecer las prescripciones técnicas.

Del contenido de la reclamación se desprende que el reclamante pretende establecer las necesidades de EMT atendiendo a los productos que comercializa al cuestionar que la columna inalámbrica en lugar de trabajar con 10.000 kg, lo haga con 7,5 Tn o 8,5 TN, al considerar que su empresa *“es la principal suministradora de columnas inalámbricas de las cocheras de las empresas públicas que operan en el área metropolitana de Barcelona”* y por su experiencia es suficiente con el tonelaje indicado para levantar dichos autobuses. Por tanto, lo que se pretende es una modificación del PCT con la finalidad, no de cubrir las necesidades de EMT, sino de adecuar el PCT a lo que ACM podría ofertar.

Por otro lado, considera que la reclamante no acredita que el suministro del Lote nº1 sea restrictivo, ya que ha obviado en su escrito de recurso la solución alternativa

prevista en la prescripción 3ª del PCT y es que se permite la presentación de equipos equivalentes en los siguientes términos:

“3.- OFERTA EQUIPO EQUIVALENTE.

En aquellos casos en los que el licitador proponga un equipo equivalente a las referencias indicadas para cada uno de los artículos, deberá especificarse de manera expresa la marca y el modelo del elemento ofertado.

Asimismo, será obligatorio aportar la ficha técnica completa del producto, en la que se detallen sus características, prestaciones y certificaciones, con el fin de permitir su adecuada comparación y verificación respecto a las especificaciones requeridas. Toda esta documentación deberá presentarse conjuntamente con el Anexo I del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) debidamente cumplimentado.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud por parte de la EMT, el licitador estará obligado a presentar, en las dependencias y dentro del horario operativo del Centro donde se efectuará el suministro, una unidad física del artículo correspondiente a la marca y modelo ofertados. Esta entrega tendrá como finalidad permitir la verificación previa de las características, calidad y adecuación del producto respecto a las especificaciones técnicas exigidas en el contrato.

Este artículo pasará una prueba de campo, que podrá ser destructiva y/o excluyente. Los costes de transporte de entrega y recogida de los equipos, así como cualquier otro coste asociado a la muestra será asumido por el ofertante.

La no presentación de esta muestra invalidará la oferta presentada.

No se tendrán en cuenta aquellas ofertas en las que no se especifique claramente la marca, referencia o cualquier identificador de material que se oferte.

La muestra se identificará con el número del procedimiento de contratación, licitador y referencia ofertada; esta muestra se podrá someter a ensayos destructivos no siendo la muestra en ningún caso facturable a EMT”.

Concluye su alegato manifestando que la lectura del escrito de recurso evidencia que éste se construye, de manera prevalente, como un alegato de inadecuación del modelo de columna inalámbrica requerida por EMT, no siendo necesario una columna de 10.000 kg, proponiendo como alternativa una columna de 7.500 kg o 8.500 kg, intentando reconducir el PCT a lo que la empresa puede ofertar. Con este planteamiento, ACM no invoca infracción de ningún precepto concreto de la LCSP, ni de la normativa vigente en relación con el PCT, omitiendo, porque no le conviene,

el hecho cierto de que se permitían columnas inalámbricas equivalentes -se entiende, en cuanto a las prestaciones-, limitándose el recurso a ser una crítica general que no tiene en cuenta la discrecionalidad técnica que ejerce válidamente cualquier órgano de contratación.

Finalmente solicita la imposición de multa por temeridad.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La normativa de contratación pública reconoce al órgano de contratación un margen de apreciación para determinar las características de la prestación que pretende adquirir y, con ello, las necesidades que el contrato debe satisfacer.

En este sentido, el artículo 126.1 de la LCSP dispone que *“las prescripciones técnicas deben proporcionar a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no pueden crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”*.

Es criterio de este Tribunal recogido en la Resolución 247/2025 de 19 de junio:

“Con objeto de la resolución del recurso, cabe recordar, como hemos señalado en diversas ocasiones, que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, si bien esta facultad encuentra un límite fundamental en el respeto al principio de libre competencia.

No corresponde al Tribunal determinar las necesidades que deben ser atendidas ni el procedimiento para su consecución. (...)

La finalidad del recurso especial en materia de contratación es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que no es posible sustituir el juicio técnico sobre la determinación de la manera de atender determinadas necesidades. En definitiva, el Tribunal únicamente puede enjuiciar si la definición de las prescripciones técnicas se hace de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública, sin que pueda pronunciarse sobre la

adecuación de una determinada característica técnica del producto para el cumplimiento del fin que se pretende con la contratación.

Respecto a la restricción de la competencia, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que “el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”.

En nuestra Resolución 246/2024, de 20 de junio manifestábamos:

“Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exigen ciertos requisitos determinados por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con las prescripciones exigidas, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto”.

Más recientemente, en nuestra Resolución 340/2026, de 2 de julio de 2026:

“Llegados a este punto, no se pretende negar la competencia de la entidad contratante para determinar cuáles son sus necesidades de contratación y cuales las mejores formas de obtenerlas, pues en este caso la discrecionalidad técnica a la hora de elaborar los pliegos de condiciones se encuentra unánimemente aceptada. Debemos de traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal en virtud de la cual se reconoce discrecionalidad técnica a los órganos de contratación a fin de definir las prestaciones y requisitos mínimos que han de formar parte del contrato.

Sobre esta base, se ha venido reconociendo reiteradamente y en aplicación del artículo 28 de la LCSP, que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores. (Vid Resolución Nº 238/2026, de 21 de mayo)”.

El artículo 45.1 del Real Decreto-ley 3/2020 dispone que las prescripciones técnicas definirán las características exigidas para el suministro objeto del contrato y permite que estas se refieran a distintos aspectos de la prestación, siempre que se encuentren vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con su valor y con sus objetivos.

Esta facultad se corresponde con la necesidad de que sea la entidad contratante, conocedora de las características del servicio que presta y de las necesidades que debe atender, quien determine las características técnicas del producto que pretende adquirir.

Ahora bien, la discrecionalidad técnica no constituye una potestad ilimitada ni permite establecer cualquier condición que el órgano de contratación considere conveniente. Las prescripciones deben respetar los principios y reglas que disciplinan la contratación pública y, en particular, deben encontrarse vinculadas al objeto contractual, ser proporcionales a las finalidades perseguidas y no establecer obstáculos injustificados a la competencia.

Por tanto, la cuestión no consiste en determinar si existe una solución técnica distinta de la elegida por EMT que pudiera resultar igualmente adecuada, sino en comprobar si la solución adoptada encuentra una justificación objetiva y razonable y si respeta los límites jurídicos de la discrecionalidad técnica.

Respecto a la justificación de las prescripciones técnicas, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 335/2026, de 20 de mayo, establece lo siguiente:

“indicábamos que «(...) tampoco puede prosperar la alegación de la recurrente sobre falta de indicación en la memoria del contrato de las razones técnicas que justifican las prescripciones elegidas: primero, porque no ha quedado demostrado que tales prescripciones vulneren lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP e infrinjan el principio de igualdad de trato; y segundo, porque no cabe inferir del artículo 63 de la LCSP invocado por YPSOMED que la memoria justificativa deba incluir las razones técnicas que llevan al órgano de contratación a establecer unos determinados requisitos técnicos. Ciertamente, la memoria debe descender a describir las necesidades del órgano de contratación con un grado de detalle que permita, en términos del artículo 28 de la LCSP, conocer la naturaleza y extensión de las mismas en orden a la satisfacción del interés público que persigue el contrato. Ahora bien, no se infiere del citado artículo 63 que la memoria justificativa deba ser necesariamente el documento que incorpore, en todo caso, las razones técnicas que conducen al establecimiento de todas y cada una de las características de los bienes. Parece lógico que, por aplicación del artículo 126.1 de la LCSP, si una prescripción técnica es restrictiva de la concurrencia, deba justificarse su establecimiento en el expediente de contratación siendo la memoria justificativa el documento más adecuado para hacerlo; pero ello, solo en el caso de que la prescripción sea restrictiva -lo que no ha quedado acreditado en este supuesto-, y siempre que no pueda inferirse la necesidad de establecer aquella de otra documentación obrante en el expediente”.

Como indicábamos en nuestra Resolución 418/2026, de 3 de septiembre:

“La función de este Tribunal consiste en controlar la adecuación a Derecho de las decisiones adoptadas por la entidad contratante, no en sustituirlas por otras soluciones técnicas o económicas que pudieran considerarse igualmente posibles.

La existencia de una alternativa técnicamente viable no determina que la opción elegida por la entidad contratante sea contraria a Derecho.

Para que procediera imponer una modificación del sistema establecido sería necesario apreciar que la solución incorporada al pliego vulnera los límites legales que rigen la configuración de las prescripciones técnicas”.

El fondo del asunto se centra en el cuestionamiento que efectúa la reclamante sobre la prescripción técnica relativa al tonelaje que puede levantar la columna inalámbrica, indicando que *“no son necesarias para el trabajo al que estarán destinadas; limita el número de empresas que puedan presentarse al contrato público; incrementa el coste de adquisición para la propia EMT Madrid”* y, además, en la circunstancia de indicar que la columna debe ser de la marca Sterril Koni,

Modelo ST1100.

Respecto de la exigencia de una columna de 10 Tn., el reclamante opone que es suficiente con que se exija 7,5 Tn o 8,5 Tn, argumentando que su empresa “*es la principal suministradora de columnas inalámbricas de las cocheras de las empresas públicas que operan en el área metropolitana de Barcelona*” y que por su experiencia es suficiente con el tonelaje indicado para levantar dichos autobuses, argumentos que, a juicio de este Tribunal, son claramente insuficientes para considerar que el pliego vulnera los límites legales que rigen la configuración de las prescripciones técnicas y enervar la facultad del órgano de contratación para determinar las prescripciones técnicas, en los términos expuesto anteriormente. En definitiva, lo que pretende la reclamante es una modificación del PCT con la finalidad, no de cubrir las necesidades de EMT, sino de adecuar el PCT a lo que ACM podría ofertar.

No habiéndose acreditado tal circunstancia, no corresponde a este Tribunal sustituir la prescripción técnica diseñada por la EMT por la propuesta planteada por la reclamante.

Lo que no puede pretender la recurrente es que la Administración adapte sus necesidades a las ofertas que existen en el mercado en aras de facilitar que todos los productores puedan concurrir. Si las necesidades administrativas se ven satisfechas de modo más adecuado con unas determinadas características y no con otras, el órgano de contratación ha de poder exigir las, y son las empresas las que tendrán que acomodarse y adaptar sus procesos productivos a las exigencias técnicas de los pliegos si quieren participar.

Por otro lado, la recurrente reprocha la inclusión en ellos pliegos de una marca específica, reconociendo, no obstante, que se estable la opción de modelo equivalente. La crítica la centra en considerar que, aunque es lícito y legal solicitar un producto de una marca en concreto, se tendrían que detallar en el PCT las características técnicas mínimas requeridas para que el producto alternativo o equivalente puede ser aceptado por la EMT. En este caso obliga a las empresas que

no distribuyen estos productos, a estudiarlos detalladamente para después ver las opciones alternativas para poder ofertar y optar al contrato.

A este respecto, debemos señalar que el PCT recoge las características técnicas del modelo referido a una marca concreta, de modo que una empresa del sector no debería tener dificultades en determinar las características equivalentes que se pueden suministrar, máxime, como en el caso que nos ocupa, cuando la única característica que pone en cuestión la reclamante es la referida al exigencia de la columna inalámbrica que debe trabajar con 10 Tn, por lo que puede deducirse que no alberga dudas sobre el resto.

Por tanto, procede desestimar la reclamación interpuesta.

SÉPTIMO. - Imposición de multa

La entidad contratante solicita la imposición de multa por temeridad.

Analizados los fundamentos de la reclamación, este Tribunal no aprecia que se den las circunstancias para la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa ACM TOOLS, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado: *“Columnas inalámbricas”, del expediente, “Suministro de máquinas y complementos para el mantenimiento de vehículos en los C.O. EMT de MADRID (6 lotes)”*, referido al Lote nº1, expediente 26/074/2, licitado por la mencionada empresa municipal.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por

este Tribunal mediante Resolución 147/2026 de 6 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL